

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por TRANSUNIÓN. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00914-00

AUTO No. 1780

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el escrito presentado por TRANSUNIÓN el cual viene incompleto, pues requiere de que el Juzgado cree un usuario en una plataforma ajena a la administración de justicia, será agregado sin ninguna consideración, pues se le requirió a dicha entidad a fin de informar un lugar de residencia o laboral del demandado con el propósito de que se materializara la notificación personal de este, sin embargo, la parte actora ya remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP con resultado positivo, y al momento se encuentra a la espera de su comparecencia al Juzgado, o en su defecto, la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por TRANSUNIÓN hasta tanto no se allegue los poderes debidamente diligenciados.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que proceda a materializar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78
De Fecha: 11 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

A Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00363-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB

DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO

AUTO No.1736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada actora PATRICIA MURILLO YEPES, la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas y el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo para la adjudicación de la Garantía Real Prendaria, propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB., seguido contra HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias; en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real Prendaria propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB., a través de apoderada judicial, contra HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00

AUTO N° 1782
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

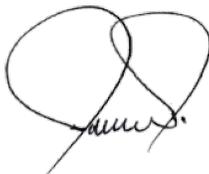
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan anexos a la cesión del crédito allegada anteriormente y la cual fue aceptada mediante providencia del 21 de abril de 2022, los cuales serán agregados al presente asunto para que obre y conste su contenido. Por otra parte, se percata que el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF no ha constituido apoderado judicial para actuar en el presente asunto. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente los anexos a la cesión del crédito allegada anteriormente y la cual fue aceptada mediante providencia del 21 de abril de 2022, a fin de que obren y consten dentro del presente expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF para que proceda a constituir abogado, conforme a los presupuestos legales vigentes.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78
De Fecha: 11 de mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito aportado por la parte actora en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO No.1779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizado el asunto en ciernes, observa la instancia que el togado actor mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, solicita se ordene embargo y retención de los salarios que devenga el demandado en la Notaria 18 del Círculo de Cali, sin embargo, días atrás había solicitado emplazamiento del demandado ya que no conocía su lugar de residencia o laboral, el cual fue concedido por el despacho mediante Auto del 11 de marzo del 2022, por tal motivo procederá el despacho a dejar sin efecto dicha providencia, pues es claro que el togado conoce del lugar de trabajo del señor PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, por tal motivo se le requerirá a fin de que proceda a su notificación personal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte actora cumple con los requisitos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares que requiere, el despacho procederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

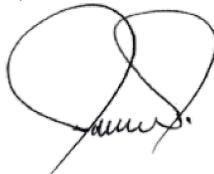
PRIMERO. Dejar sin efecto el Auto No. 1059 del 11 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de en debida forma la notificación personal de la parte pasiva de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección de su lugar de trabajo. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 25% del salario que perciba el Sr. PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA C.C. 16.833.435, en calidad de empleado de la Notaria 18 del Círculo de Cali, ubicada en la Calle 9No. 65-42. Límitese la medida hasta la suma de \$98.748.246,59.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 78 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho memorial aportando constancia de las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el 292 del C.G.P. Dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No 1785

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **EDGAR BORJA CHAVERRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.990.808, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2165 del 30 de agosto de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **EDGAR BORJA CHAVERRA, portador de la cédula de ciudadanía número 14.990.808,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 78
De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de MAYO de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIALDE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCES
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 1786

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado especial, ha declarado que cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en dicho acto por apoderada especial, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante SCOTIABANK COPATRIA S.A, en el sentido de ceder el crédito obrante en el presente proceso, al PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, al PATRIMONIO AUTONOMO FC CANREF, representada en el presente acto por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general., quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la Profesional del Derecho ANA CRISTINA VÉLEZ, habida cuenta que, revisada la documentación adosada a la presente solicitud de Cesión, no se allega el poder otorgado por la entidad Cesionaria.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO
RAD. 76001400302920210063500

AUTO No. 1783
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

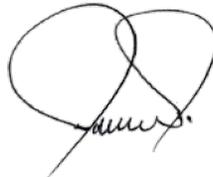
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección calle 2B No. 71 A – 11 Apto 402 a la parte demandada JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 19 de mayo de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación por aviso realizada a la parte demandada JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allega los anexos completos de la cesión de crédito, radicada con anterioridad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARIA VARELA RAMOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00896-00

AUTO No. 1696

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referenciada, procederá la instancia agregar a los autos, los anexos de la cesión de crédito, allegados por la parte actora al presente proceso, para conocimiento de las partes.

De otra parte, y como quiera que la entidad Cesionaria, no ha constituido apoderado, dentro de las presentes diligencias, el despacho lo requerirá, para que se sirva allegar el poder otorgado al Profesional del Derecho VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, o en su lugar designe nuevo apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: GLOSESE a los autos, los anexos de la cesión de crédito, allegados por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad cesionaria, para que allegue el poder otorgado al Profesional del Derecho VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, o en su lugar designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra notificada la parte demandada, dentro del término no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS.

AUTO No 1694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 901.260.713-6, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°209 del 25 de enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 901.260.713-6, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$672.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

AUTO No. 1787

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASA INDUSTRIALES S.A.S., MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO y OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 280, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a los demandados ASA INDUSTRIES S.A.S y OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por otra parte, una vez revisado el asunto de la referencia, se percata la instancia de que incurrió en error en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1488 del 26 de abril de 2022, en atención a que el Juzgado menciona que la sociedad demandada es ASA INDUSTRIALES S.A.S. siendo correcto haber mencionado ASA INDUSTRIES S.A.S., situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 Ídem.

Finalmente, observa la instancia que el togado actor solicita corrección en el correo electrónico mencionado en la parte considerativa de la providencia No. 1488 del 26 de abril de 2022, debe memorársele al togado que de conformidad del artículo 286 del C.G.P. hay lugar a corrección en las providencias únicamente de los errores contenidos en la parte resolutive de las providencias, no en la considerativa, por tanto su solicitud será despacha de manera desfavorable.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACUSAR recibo del oficio No. oficio No. 280, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a los demandados ASA INDUSTRIES S.A.S y OSCAR ARMANDO ARAUJO

ESPINOSA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

SEGUNDO: Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

TERCERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1488 del 26 de abril de 2022, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y constelas diligencias de notificación realizada a la sociedad ASA INDUSTRIES S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)”

CUARTO: Negar la solicitud del togado actor, concerniente en la corrección en el correo electrónico mencionado en la parte considerativa de la providencia No. 1488 del 26 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDOCUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO No. 1784

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

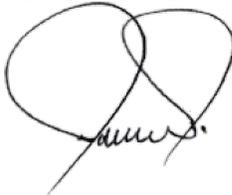
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado “se realizó varias visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero” y por tanto solicita que se emplace a la demandada ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, debe advertirse que una vez revisado el expediente digital, no obra en el mismo certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por tanto se requerirá al togado para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento donde se acredite su representante legal y lugar de notificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir al despacho certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, donde se acredite su representante legal y lugar de notificaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 78
De Fecha: 11 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00218
DEMANDANTES. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AMPARO ALZATE ORTIZ

AUTO No. 1695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada AMPARO ALZATE ORTIZ, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 64 A # 14 C -71 de la ciudad de Cali.

De otra parte, atendiendo que la apoderada actora, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación a la demandada, a la CARRERA 29 # 48 – 29 de la ciudad de Cali, procederá el despacho a tener en cuenta dicha dirección, advirtiéndole que debe surtirse conforme lo normado en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo a la demandada AMPARO ALZATE ORTIZ, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la demanda la CARRERA 29 # 48 – 29 de la ciudad de Cali, la cual debe surtirse conforme lo normado en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°78

De Fecha: 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: OSE RICARDO YEPES PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA

DEMANDADA: GILMA AURORA SALAZAR

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00291-00

AUTO No. 1778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que pese a indicar el actor la clase de proceso que pretende adelantar, es decir, pese a aclarar que con el presente asunto pretendía adelantar un proceso VERBAL de resolución de contrato de compraventa, no adecuó la demanda al trámite pertinente, pues en el poder allegado lo facultan los señores OSE RICARDO YEPES PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA para adelantar un proceso ejecutivo, no un verbal; además no allegó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P.; así como tampoco cumplió con la exigencia del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78

De Fecha: 11 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No. 1733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 11 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220032900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No 1734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposan los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Deben aclararse las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses corrientes y moratorios que han sido pactados en cada uno de los pagarés, en el sentido de indicar correctamente las fechas de causación, toda vez que se presenta una incongruencia al indicar que tanto el interés corriente como el de mora se generan en la misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

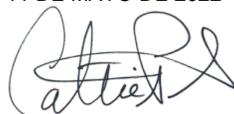


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00330-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 1735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JGL452, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto sea identificado el mismo como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **LEIDY TERESA PATIÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$36.229.856) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130618552.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JGL452, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA